



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ELISA MARÍA ALTAMIRANDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00498-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – de ahora en adelante COLPENSIONES-, a través de apoderado judicial en contra de la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, consagrado en el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Narra la apoderada de la entidad accionante que la señora Elisa María Altamiranda, laboró en el Hospital Rosario Pumarejo de López, en el periodo del 15 de septiembre de 1977 al 14 de febrero del 2000, cotizando a CAJANAL hoy UGPP.

Expresa que la señora Elisa Altamiranda cotizó 356 días lo que equivale a 50 semanas como independiente en diferentes periodos en los periodos 1º de agosto de 2000 a 31 de diciembre de 2000, 1º de enero de 2001 a 256 de enero de 2001 y 1º de febrero de 2001 a 31 de julio de 2011.

Indica que a través de la Resolución PAP 53208 del 17 de mayo de 2011, CAJANAL EICE hoy UGPP le reconoció a la accionante una pensión de vejez de cuantía de \$787.185 efectiva a partir del 11 de noviembre de 2009.

Señala que el 24 de agosto de 2010 la señora Elisa Altamiranda solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación y por medio de la Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012 el ISS hoy Colpensiones resuelve conceder una pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 por monto de \$775.567 con efectividad a partir del 11 de noviembre de 2009, con un retroactivo de \$21.426.0006, prestación que se encuentra suspendida en nómina por el no cobro de las mesadas.

Dijo que mediante auto de pruebas APSUB 506 del 7 de febrero de 2018, COLPENSIONES resolvió solicitar consentimiento a la hoy accionante, para revocar Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012 por cuanto en la pensión de vejez reconocida por Cajanal hoy UGPP se tomaron los mismos tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional efectuado por el ISS hoy Colpensiones, cubriendo amas el mismo riesgo.

Finalmente indicó que una vez superados los 30 días que establece la Ley 1437 de 2011 sin que fuera allegada autorización para revocar el acto administrativo lesivo, mediante la Resolución SUB 80996 de 26 de marzo de 2018 Colpensiones resolvió



remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales con el fin de iniciar las acciones legales correspondientes.

2.2. PRETENSIONES

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES mediante la cual resuelve conceder una pensión de jubilación conforme a la ley 33 de 1985 a favor de la señora ELISA MARIA ALTAMIRANDA, con efectividad a partir del 11 de noviembre del 2009 en cuantía de \$775.567 con un retroactivo de \$21.426.006. Prestación que se encuentra suspendida en nómina por el no cobro de la mesada.

Lo anterior teniendo en cuenta que se tomaron tiempos que ya se habían tenido en cuenta para el reconocimiento de una pensión de vejez reconocida por la CAJA DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL EICE hoy UGPP, lo que conlleva que la señora ALTAMIRANDA se encuentre recibiendo doble asignación del erario público.

2. A título de restablecimiento de derecho:

2.1 se declare que la señora ELISA MARIA ALTAMIRANDA no tiene derecho a la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES.” (sic)

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la demanda se citan las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 128 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 4ª de 1992,

Ley 1151 de 2007, artículos 93, 97 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), ley 979 de 2003 y ley 4 de 1992.

Como concepto de violación el apoderado de la entidad accionada hizo mención del artículo 128 Constitucional, en lo concerniente a la prohibición expresa de recibir dos o más asignaciones provenientes del tesoro público y a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, que recogió el postulado constitucional y además estableció en forma taxativa los cargos que podían ser desempeñados de forma excepcional sin contravenir la disposición constitucional. En virtud de lo cual el reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES se hizo en contravía de la Constitución y la ley.

Resalta lo mencionado en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en armonía con el Consejo de Estado quienes han sostenido que una pensión oficial, con la de vejez que otorga Colpensiones, es incompatible a menos que la pensión de vejez sea el resultado de servicios prestados a particulares, concluyendo que el ISS, hoy Colpensiones, tomó como reconocimiento de la pensión de jubilación el mismo periodo de tiempo tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez tenido en cuenta por CAJANAL, hoy UGPP, por tratarse de dos entidades de naturaleza pública, resultan incompatibles las dos prestaciones afectando el erario.

Dice que analizado lo expuesto y los tiempos cotizados con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación como independiente, esto del 01 de agosto de 2000 al 31 de julio de 2001, la demandada cotizó un total de 365 días equivalente a 50 semanas, tiempo que serviría para financiar la pensión que ya le ha sido reconocida por CAJANAL hoy UGPP y no para reconocer una nueva prestación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

No hubo contestación de demanda.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.2.1. Parte demandante:

El apoderado de la parte demandante, alegó bajo los mismos fundamentos de la demanda.

3.2.1. Parte demandada:

La parte accionada no presentó alegatos de conclusión.

IV . CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas

5.1. COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer de la acción de Reparación Directa de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho establecer la legalidad de la Resolución ISS 1350 de 20 de enero de 2012, proferida por el ISS hoy COLPENSIONES mediante la cual resuelve conceder una pensión de jubilación a favor de la señora ELISA MARÍA ALTAMIRANDA, o sí por el contrario, los actos administrativos demandados se ajustan a la normatividad vigente.

5.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en efecto, este Despacho es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

5.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado anteriormente, se hace necesario señalar las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales relacionadas con el tema, de la siguiente manera:

El artículo 128 de la Constitución Nacional consagra la siguiente prohibición:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.” (resaltado fuera de texto).

El artículo 19 de la Ley 4° de 1992, dispuso en concordancia con la norma anteriormente enunciada:

“ARTÍCULO 19.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

Por su parte el numeral 14 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002¹ consagra como falta disciplinaria, la violación a la prohibición constitucional del artículo 128 Constitucional.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de febrero de 2010, radicado No. 76001-23-31-000 2009- 00844-01(AC), con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Ante la naturaleza parafiscal de las cotizaciones de la seguridad social, no se incurre en violación de la norma constitucional cuando se tiene una pensión estatal por servicios y la pensión de vejez a cargo del Seguro Social, respecto a situaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia del sistema general de dicha ley. En cambio a partir de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un sistema integral y único, el sistema no admite que un pensionado por vejez reciba otra pensión también de vejez”. (se resalta por el Despacho)

5.5. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a analizar el caso concreto frente a los diferentes medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso.

Se encuentra acreditado que la señora Elsa María Altamiranda nació el 11 de noviembre de 1954 y laboró los siguientes tiempos: En el Hospital Rosario Pumarejo de López, del 15 de septiembre de 1977 al 14 de febrero de 2000 y como independiente del 1º de agosto de 2000 a 31 de agosto de 2000, 1º de enero de 2001 a 26 de enero de 2001, 1º de febrero de 2001 a 31 de julio de 2001, todo lo

¹ Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

cual implica que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto es al 1º de abril de 1994, la demandada contaba con cuarenta (40) años de edad y más de veintitrés (23) años de servicio, por lo que se encuentra cobijada por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibídem.

Mediante la Resolución PAP 53208 del 17 de mayo de 2011, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. en liquidación – CAJANAL - hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, reconoció y ordenó en aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Elsa María Altamiranda en cuantía de \$787.185 efectiva a partir del 11 de noviembre de 2009, pero con efectos fiscales una vez se demuestre el retiro definitivo del servicio.

Posteriormente a través de la Resolución No. 1350 de 20 de enero de 2012 el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS- hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, concedió pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 a la señora Elsa María Altamiranda por monto de \$775.567 con efectividad a partir del 11 de noviembre de 2009, con un retroactivo de \$25.416.039 el cual sería girado con la mesada del mes de febrero de 2012.

De lo anterior, tenemos que en efecto se han reconocido dos mesadas pensionales a favor de la señora Elsa María Altamiranda con la finalidad de cubrir el riesgo de vejez, ambas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por haber cumplido los requisitos para su reconocimiento con posterioridad a esa fecha – 1º de abril de 1994-. Doble reconocimiento que esta proscrito por la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo antes expuesto, se declarará la nulidad de la Resolución No. 1350 de 20 de enero de 2012 mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 a la señora Elsa María Altamiranda por monto de \$775.567 con efectividad a partir del 11 de noviembre de 2009, debido a que el riesgo de vejez que esta ampara ya había sido cubierto con la Resolución PAP 53208 del 17 de mayo de 2011 expedida por CAJANAL hoy UGPP, lo cual como vimos no es procedente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

5.5. COSTAS:

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 361 del C.G.P., las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...) (Negrillas fuera de texto)

En el presente asunto nos encontramos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., no obstante, dicha circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”².

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas; en consecuencia, no se condena en costas a la demandada.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 1350 de 20 de enero de 2012 mediante la cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -ISS- hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, reconoció pensión de jubilación a la señora Elsa María Altamiranda acorde a la Ley 33 de 1985, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza